ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS - AUTO FECHA 1 DE FEBRERO /2024.

ruby marcela martinez mendoza <rubymarcelamartinezabogada@gmail.com>

Vie 02/02/2024 10:27

Para:Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;seccivilencuesta 15 <guillermoa_perezp@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (454 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS Y ANEXO.pdf;

REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE MARIA OLGA DIAZ DE DELGADO CONTRA MIRYAM DIAZ LUGO
RAD. 2018-353
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS - AUTO FECHA 1 DE FEBRERO /2024.

Cordial saludo;

Adjunto memorial para que sea allegado al expediente y resuelto por el despacho.

Cordialmente;

RUBY MARCELA MARTINEZ MENDOZA
Apoderada Accionante

RUBY MARCELA MARTINEZ MENDOZA
Abogada Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad del Rosario - Conciliadora de Cámara de Comercio de Ibagué - Líder Coach
Cr. 6 No. 53-29 Edf. Torreón Empresarial Of.1002 - Barrio Limonar Ibagué - cel. 3157650391

RUBY MARCELA MARTINEZ
ABOGADA – LIDER COACH – CONCILIADORA
Cr. 14 No. 65 - 153 de la Av. Ambala Edificio Palmeto piso 2 oficina 2
Tel. 3157650391 - 2632617
rubymarcelamartinezabogada@gmail.com – rubymarcelamartinezabogada@gmail.com

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
guillermoa_perezp@hotmail.com

REF: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MARIA OLGA DÍAZ DE DELGADO CONTRA MIRYAM DIAZ LUGO
RAD. 2018-353-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS – AUTO FECHA 01 DE FEBRERO /2024.

Respetado Señor,

RUBY MARCELA MARTINEZ MENDOZA, en calidad de apoderada de la accionante en el proceso de la referencia, interpongo el presente recurso , teniendo en cuenta que la liquidación no se halla conforme las costas proferidas dentro del proceso, pues de omitió incluir condena proferida por decisión de fecha 10 de marzo de 2022 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, por el cual resuelve el recurso de apelación que negó la nulidad en contra de la demandada, condenando al pago de un salario mínimo legal vigente; por lo anterior solicito que sean incorporadas a la liquidación de costas que hizo el despacho.

Adjunto decisión de 10 de marzo de 2022.

Cordialmente;

RUBY MARCELA MARTINEZ
C.C. 65.781.354
T.P. 133.524 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73001-40-03-008-2018-00353-03.
Proceso: Verbal – Pertenencia.
Demandante: María Olga Díaz Delgado.
Demandado: Miriam Díaz Lugo y Personas Inciertas e Indeterminadas.

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el recurso vertical formulado por el profesional del derecho que representa los intereses de la demandada **MIRIAM DÍAZ LUGO**, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué – Tolima, mediante la cual se negó la nulidad planteada por el recurrente.

II. ANTECEDENTES

1. MARÍA OLGA DÍAZ DELGADO presentó demanda verbal de pertenencia[1] en contra de **MIRIAM DÍAZ LUGO** y las Personas Inciertas e Indeterminadas que se consideren con derechos sobre el bien inmueble pretendido[2].

[1] El escrito inicial se radicó el 19 de julio de 2018.
[2] El inmueble se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 350-36366, ficha catastral 01-08-0470-0028-000. Y se encuentra ubicado en la Mz S urbanización el Jordán Novena (9) etapa segundo sector, en Ibagué – Tolima.

2. Dicha petición fue admitida luego de haber sido subsanada[3], acto por el cual se ordenó citar al extremo pasivo en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, además de decretarse el emplazamiento de las Personas Inciertas e Indeterminadas[4].

3. **MIRIAM DÍAZ LUGO** se enteró personalmente del asunto a través de su apoderado judicial, mientras que las Personas Inciertas e Indeterminadas fueron informadas conforme lo prevé la obra adjetiva vigente.

4. Agotado el término legal, a los emplazados se les designó un profesional del derecho a fin de que los representara.

5. Concluida la fase escrita y evacuadas las diligencias previstas en el compendio adjetivo, el Juzgado de origen definió la instancia accediendo a

---

[3] Providencia del 10 de agosto de 2018.
[4] Numeral 6º y 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso, 6º: *"En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente. (…)"*

7º: *"El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*
a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.
Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.
Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.
Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.
La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.
Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre."

las pretensiones de la actora[5], decisión que fue confutada por quien soportó la usucapión.

6. La resolución de la alzada correspondió a esta sede de justicia, la que, luego de brindarle el trámite de rigor, declaró la nulidad de todo lo actuado en razón a que se notificó erradamente a las Personas Inciertas e Indeterminadas, pifia que obligó a devolver los legajos al despacho de origen a fin de que se rehiciera el emplazamiento en debida forma.

7. A efectos de cumplir con la orden impartida, el despacho original instó a la parte que promueve la causa para realizar el trámite, carga que fue cumplida por aquella, tal y como se observa del folio 218 a 221 del expediente digital.

8. Evacuado aquello, estando el asunto pendiente de afrontar la fase oral, el apoderado del extremo pasivo formuló incidente con el que pretendió la nulidad de lo actuado, por no haberse notificado idóneamente a las Personas Inciertas e Indeterminadas[6].

9. Gestionado este, el despacho de conocimiento, en auto del 14 de abril de 2021, resolvió negarlo. Los argumentos blandidos por esa dependencia giraron en torno a la falta de potencia de la tesis expuesta por quien promovió el incidente[7], ya que esta se afincó en razones livianas para echar al traste la notificación.

---

[5] *"Estante digital – Segunda instancia 2021 / Apelación – autos / 2018 00353 03 – J08CMIBA – María Olga Díaz Delgado VS Miriam Díaz Lugo / 01.primera instancia / 01. CUADERNO 1 2018-353.pdf."*
[6] *"Estante digital – Segunda instancia 2021 / Apelación – autos / 2018 00353 03 – J08CMIBA – María Olga Díaz Delgado VS Miriam Díaz Lugo / 01.primera instancia / 04. CUADERNO 4 INCIDENTE NULIDAD 2018-00353.pdf"*.
[7] Providencia del 14 de abril de 2021: *"aquí no puede pretender el apoderado de la demandada que el hecho de haberse colocado erróneamente dos números que no corresponden en la ficha catastral es circunstancia que genere nulidad, pues la matrícula inmobiliaria y demás aspectos no generan ninguna duda respecto del inmueble objeto de usucapión."*

10. Inconforme con la decisión inicial, la promotora de la nulidad recurrió el auto antes mencionado en procura de la reposición, insistiendo en sus argumentos, sin embargo, la decisión se mantuvo concediendo la alzada.

III. DE LA APELACIÓN

El recurso ordinario, como es natural, reprodujo los argumentos esgrimidos con la proposición del incidente, los cuales fueron enfáticos en señalar que la notificación efectuada a las Personas Inciertas e Indeterminadas no era idónea.

Los errores enrostrados, en su mayoría, estuvieron direccionados a evidenciar la deficiencia en la identificación del bien raíz objeto de la pretensión adquisitiva.

Del tema, expuso que las formas de identificar un inmueble se encuentran señaladas en el artículo 83 del Código General del Proceso, y que *"solo era necesario (sic) una mera o simple revisión del emplazamiento, de la prueba de la publicación de este y de las fotos de la aludida valla"* para, *"con absoluta facilidad"*, *"establecer que tales actos resultan ilegítimos y por ende aparecen viciados"*.

Para ilustrar, refirió que el inmueble, según el folio de matrícula inmobiliaria, el certificado especial expedido por la oficina de registro, el recibo de impuesto predial y la factura de este, se identifica así:

"Casa Lote 2 Manzana S Novena (9ª) Etapa Segundo sector urbanización El jordán; Ficha catastral No.01-08-0470-0028-000; Folio de Matrícula Inmobiliaria No.350-36366."

Lo que luego contrastó con la publicación hecha el pasado 8 de marzo de 2020 en el periódico "El espectador", donde se consignó:

"(…) EL BIEN UBICADO EN EL BARRIO JORDÁN 9 ETAPA, MZ S, CASA 2 DE ESTA CIUDAD CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No.350-36366 Y FICHA CATASTRAL No.01-08-0470-0028-000 (…)"

Para el recurrente, brilla al ojo el yerro en el que se incurrió, ya que se omitió incluir que es 9ª etapa *"segundo sector"* y *"que la casa es casa lote 2"*, queja que reprodujo idéntica cuando cuestionó la información inscrita en el Registro Nacional de Emplazados.

Respecto de la valla, se dolió de que, además de que se colocó la misma dirección hecha en el periódico, se agregaron erróneamente dos números que no figuran en la ficha catastral del inmueble.

Conocidas las bases de la censura, procederá esta sede a desatar el recurso enarbolado previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Sin reparos sobre la competencia de esta sede judicial y confirmada la procedencia del recurso, según dispone el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso, resolverá esta dependencia sobre el particular.

2. Descendiendo de inmediato al caso que concita la atención, salta a la vista que el recurrente procura la declaración de nulidad de todo lo actuado, por configurarse la causal contenida en el numeral 8º del artículo 133 del compendio procesal.

3. Examinado el dossier, al rompe se advierte que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente no tienen vocación de prosperidad, y, en consecuencia, la decisión confutada será confirmada, por los motivos que se compendian a continuación.

4. La nulidad es una sanción que el ordenamiento jurídico impone a los actos que se han proferido con inobservancia de las formas establecidas. Esta, tiene como propósito asegurar la protección fundamental al debido proceso en casos en los que resulte vulnerado por actuaciones que desconozcan las formalidades instituidas para lograr la efectividad de los derechos en contienda[8].

5. No obstante, no es suficiente la aparición de la irregularidad, sino que se torna indispensable que esta provoque una violación al derecho fundamental al debido proceso, que es la finalidad proteccionista que cumple aquella institución.

6. El agravio que se pretende conjurar con la nulidad promovida, no es otro que el derecho de defensa, presuntamente vulnerado, a las Personas Inciertas e Indeterminadas que pudiesen sentirse con derechos sobre el bien objeto de la usucapión.

7. Es así como las publicaciones, los registros y las demás formas de enteramiento, cumplen una función esencial en el éxito del trámite, pues a la par de que la eventual prosperidad de la acción le arrebata la titularidad del dominio a su dueño, desecha los derechos de terceros que pudieran sentirse como tal.

[8] Sanabria, H. Derecho procesal civil general Departamento de Publicaciones Universidad Externado de Colombia. https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-derecho-procesal-civil-general-9789587906073.html.

8. Sobre la notificación, la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, sosteniendo que esta, en cualquier clase de proceso, constituye uno de los 3 actos de comunicación procesal de mayor relevancia, ya que permite la vinculación de los interesados y asegura el derecho de audiencia bilateral y de contradicción, garantizando el conocimiento real de las decisiones judiciales[9].

9. Descendiendo a lo basilar del reclamo, se observa que los ritos prestablecidos por la norma procesal fueron realizados con el rigor necesario para cumplir el objetivo perseguido, y aunque, en uno de ellos resulta ostensible el yerro[10], este no tiene la entidad suficiente para derruir las demás actuaciones, todas tendientes a la publicidad o el enteramiento de terceros.

10. Como bien reseña el recurrente, el artículo 83 del Código General del Proceso refiere que, en las demandas que versan sobre inmuebles, estos deben especificarse por "*su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen*", norma que de entrada indica que no hay una sola forma de identificar un bien raíz, sino que son varias las que permiten no confundir un fundo con otro. Aquello es así, porque, contrario a lo que se extrae del recurso, la mayoría de veces los procesos que versan sobre este tipo de bienes se encuentran con escollos que impiden su identificación plena o, cuentan con datos emitidos por entidades públicas que se contraponen entre sí.

Por ello, la idea del legislador no fue otra que ofrecer una serie de tópicos con los cuales estos pueden gozar de identidad, sin que aquellos sean inmutables como los linderos, o estrictamente correctos como sucede en el caso de las nomenclaturas.

---

[9] Corte Constitucional. Sentencia T-640 de 2005.
[10] Se incluyeron dos números que no hacen parte del número de ficha catastral del inmueble.

11. En este caso en particular, vista la publicación en el periódico, la del registro de emplazados y la valla, refulge que la única que contiene un dato incorrecto es esta última, pero este no es el único que permite su identificación, por lo que mal haría el despacho en desconocer aquello para darle prelación a un desliz que resulta baladí al momento de evaluar una posible nulidad.

12. Siguiendo esa línea, válido resulta recordar, que los jueces deben velar por la economía procesal, compromiso que se deja expreso en el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, el cual, para este asunto en particular, invitaría a la protección o salvación del acto en aras de la seguridad jurídica y el avance del trámite.

Así, teniendo en cuenta que la nulidad es un remedio extremo, antes de aniquilar el acto por encontrarle algún reparo, es preferible propender por un remedio que le permita a este subsistir.

En ese orden de ideas, considera esta dependencia acertada la decisión adoptada por el Juzgado de origen, coincidiendo en que no hay lugar a la nulidad pretendida, ya que no se atisba violación alguna de la prerrogativa constitucional.

13. En conclusión, no es suficiente la adición errada de dos números en el guarismo de la ficha catastral, o la omisión de las palabras “lote”, “segundo sector” y “folio”, para quebrantar el debido proceso constitucional o el derecho de defensa de quienes pudieren estar interesados en el asunto.

En consecuencia, se confirmará la decisión adoptada en primera instancia, y se condenará en costas a la parte recurrente de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, señalando como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

V. DECISIÓN

En armonía con los argumentos expuestos, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima,

VI. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el pasado 14 de abril de 2021 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué – Tolima, mediante el cual se negó la nulidad planteada por la demandada MIRIAM DÍAZ LUGO, de acuerdo con los motivos expresados en esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte recurrente fijándose como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma y términos señalados en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO. En firme esta decisión, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Jesús María Molina Miranda
Juez
Firma escaneada según decreto 491 de 2020

JF.